

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-3347-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
<b>Fecha:</b> 19/07/2016	Hora: 16:26:19.48 Follos: 0

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 112-0247 del 02 de marzo del 2016, se impuso medida preventiva y se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Javier Larrea Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía 98.615.503, por depósito de material para la conformación de llenos, sobre la ronda hídrica de protección del afluente (sin nombre) sin implementar obras de control y retención de sedimentos.

Que mediante el escrito con radicado 112-1076 del 14 de Marzo de 2016, el señor Larrea Cartagena solicita visita de verificación a los requerimientos hechor por Cornare

Que siendo el día 02 de junio de 2016, se realizó visita el predio, generándose el informe técnico 112-1428 del 23 de junio de 2016, donde se evidenció lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- ✓ *"Las actividades de tala de árboles y depósito de material sobre la franja de retiro del afloramiento de agua fueron suspendidas acatando la medida preventiva impuesta por Cornare Auto No. 112-0247 del 02 de Marzo del 2016.*
- ✓ *El suelo que inicialmente se encontró expuesto y adyacente al afloramiento de agua y canal natural de fuente hídrica sin nombre, se observa con cobertura dada por rastrojos bajos y pastos".*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar el material que ha	02/06/2016	X			El material de corte que se

sido depositado en la Franja de Protección del afloramiento de agua				encontraba ocupando la franja de retiro de protección ambiental del afloramiento de agua fue retirado.
Implementar de forma inmediata obras de control y retención de sedimentos de tal manera que se evite que los sedimentos sean arrastrados hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre	02/06/2016	X		Sobre el material expuesto se implementó cobertura vegetal. Se evidencia la construcción de cuentas perimetrales.
Realizar la siembra de aproximadamente 20 individuos de especies nativas en el predio, entre los cuales se mencionan como una posible alternativa (Pino romerón, Punta de lances, Siete cueros, Chagualos, Árbol loco, Dragos entre otros). Los individuos a sembrar deberán tener como mínimo 0.5 metros de altura.	02/06/2016	X		Sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre se observa la siembra de individuos de especies nativas. Entre las especies sembradas se identifican: <i>Pino romeron</i> .

#### CONCLUSION:

- ✓ *“Las actividades de tala y depósito de material sobre la franja de retiro del afloramiento de aguas fueron suspendidas acatando la medida preventiva impuesta por Cornare Auto No. 112-0247 del 02 de Marzo del 2016.*
- ✓ *El suelo expuesto generado con los movimientos de tierra e implementación de lleno, se encuentra revegetalizado, por lo que no se evidencia procesos erosivos ni sedimentación de la fuente hídrica sin nombre”.*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1428 del 23 de junio de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0247 del 02 de marzo del 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N°2, consistente en que la inexistencia del hecho investigado.

Frente a esto es relevante mencionar, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente de referencia, el señor Luis Javier Larrea Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía 98.615.503, mediante escrito con radicado 112-1076 del 14 de Marzo de 2016, argumentan el cumplimiento total a las recomendaciones hechas por Cornare, situación que fue corroborada en el informe técnico 112-1428 del 23 de junio de 2016, es por esta razón que no encuentra este Despacho méritos para continuar con el presente Procedimiento Sancionatorio, pues en él se configura una de las causales para la cesación del mismo contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0191 del 08 de febrero de 2016.
- Informe técnico 112-0422 del 24 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 112-1076 del 14 de Marzo de 2016.
- Oficio con radicado 170-1312 del 20 de abril de 2016.
- Informe técnico 112-1428 del 23 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor Luis Javier Larrea Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía 98.615.503, por haberse probado la causa de

cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente 05615.03.23723.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Luis Javier Larrea Cartagena

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** El presente Acto Administrativo de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

**Expediente:** 05615.03.23723  
*Fecha:* 28 de Junio de 2016  
*Proyectó:* Abogado Stefanny Polanía  
*Técnico:* Cristian Sánchez  
*Dependencia:* Subdirección de Servicio al Cliente